Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

EL ESTADO FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*Pablo Gómez**

La relación entre el Estado y los partidos políticos ha sido un tema de discusiones desde el siglo XIX. No hay duda, sin embargo, que en nuestros tiempos los partidos existen gracias a la ley. En otras palabras, el Estado democrático ha establecido las bases de la participación colectiva de los ciudadanos en la lucha política, de tal suerte que los partidos existen y funcionan dentro de un marco jurídico. El alcance de las normas estatales en materia de asociaciones de ciudadanos es justamente el centro del problema.

Una de las características relevantes del Estado democrático es el establecimiento de límites precisos de los órganos del poder. Las garantías individuales son la primera y fundamental barrera para impedir la acción arbitraria del Estado y la diferencia primigenia con el despotismo. Los partidos, por su lado, como asociaciones de ciudadanos, deben contar con un marco de acción libre, es decir, sin interferencia del poder, con el propósito de hacer efectiva la garantía de asociación reconocida a todos los individuos.

¿Cuáles son los fundamentos de la libertad de asociación? Debemos entender que la garantía de los individuos de asociarse con otros sin permiso de la autoridad es la base primera de la formación de partidos políticos y que tal base no se pierde por el hecho de que éstos se encuentren regulados a través de leyes. Existe un límite para las personas, el cual consiste en el carácter lícito del propósito de la asociación. Bajo la democracia, la asociación con propósitos políti-

* Diputado federal por el distrito 23, que se ubica en la delegación Coyoacán, de la Ciudad de México.

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

cos se considera lícita, incluyendo el de buscar el acceso de los individuos asociados al poder público, siempre que estos individuos sean ciudadanos ya que solo éstos pueden tener acceso a dicho poder y, por tanto, asociarse para tal fin. Así, basta con que el propósito de un partido sea lícito para que no tenga limitaciones en su operación práctica. El hecho de que algunos de los miembros de un partido cometan delitos no debe implicar la eliminación del derecho de asociación política de éstos y de los demás miembros de tal partido, siempre que el propósito de éste siga siendo de carácter lícito.

Sin embargo, los problemas se han complicado bajo el régimen de registro de partidos políticos. Es el Estado quien reconoce o no a un partido para efecto de ciertos privilegios que únicamente pueden ser disfrutados por los partidos registrados. La base de estos privilegios es el sufragio, es decir, si un partido recibe un determinado porcentaje de la votación nacional adquiere tales privilegios. Este sistema requiere un pase previo de acceso al club de los partidos privilegiados que suele ser una inscripción provisional a la espera de las elecciones, lo cual define unos privilegios normalmente menores, pues no se conoce aún la fuerza electoral del nuevo partido.

La legislación mexicana impone a los partidos varios requisitos, algunos de carácter orgánico y cuantitativo, y otros de carácter cualitativo. Los primeros se refieren a contar con normas internas de determinadas características y, también, a mantener afiliados y órganos propios. Los segundos se refieren a declaraciones, tales como compromisos de realizar sus actividades por medios pacíficos y no establecer pactos de supeditación con extranjeros, entre otros. En los hechos, en México existe toda una ley de partidos, aunque las normas conducentes se encuentran dentro del mismo código que rige los procesos electorales.

Por ahora, la cuestión a debate consiste en quién debe decir el derecho interno en los partidos, lo que equivale a preguntar quién debe interpretar los estatutos de los partidos y garantizar los derechos de los miembros de éstos. El Tribunal Electoral ha considerado en varios casos que esto corresponde a la autoridad electoral administrativa y, consecuentemente, al propio Tribunal como garante de la legalidad. Esta posición jurídica atenta contra el derecho de asociación.

La libertad de asociarse implica la de no hacerlo. Pero, además, ningún partido está obligado a tener como asociada a una persona, ya

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

sea como deber de admitirla o de mantenerla como miembro. Ninguna persona podría alegar violación de sus derechos político electorales por no ser admitida como miembro de un partido, de la misma manera que no puede existir violación de esos mismos derechos por ser expulsado de un partido ni por ser destituido de un cargo, ya que no existe en el sistema jurídico mexicano el derecho político de ingresar a un partido ni, siendo miembro de un partido, de ser dirigente o candidato. El derecho de ingreso o el de ser elegido para cargos internos o permanecer en tal o cual cargo es de carácter estrictamente interno, es decir, lo da o no lo da el estatuto que es un sistema de normas elaborado y aprobado por los miembros del partido sin intervención del Estado y como expresión de la libre voluntad de asociación de los individuos.

Existe el derecho al voto pasivo, es decir, a ser votado, pero no existe un derecho público de ser candidato de un determinado partido. Aunque la ley señala que los procedimientos para elegir a dirigentes y candidatos de los partidos deben ser democráticos y ciertos, no existe ningún criterio sobre lo que es democrático en la elección de tales dirigentes y candidatos. Las diferencias en los métodos internos de elección en los partidos mexicanos difícilmente podrían ser mayores. Para decirlo de otra manera: el *dedazo* está considerado como un método democrático mientras que existen votaciones internas e, incluso, plebiscitos electivos abiertos. El debate sobre lo que son procedimientos democráticos dentro y fuera de los partidos es completamente vigente pero forma parte de la lucha política, por lo que no es materia de decisiones administrativas y judiciales. En otras palabras, bajo el Estado democrático ninguna autoridad puede recibir el mandato de resolver sobre el carácter democrático de tal o cual procedimiento en una asociación libre de individuos, pues la democracia adquiriría, con tal pretensión, un carácter despótico.

Pero se dice que la intervención del Estado no es sobre la democracia pretendida, sino sobre la aplicación de las normas internas de los partidos. Sin embargo, esta discusión nos lleva exactamente al mismo punto, es decir, a tener que definir si tal o cual interpretación o acto de aplicación de algún precepto estatutario es correcta o no lo es. Si el derecho interno de un partido es determinado por el partido, la garantía de tal derecho está contenida en éste mismo. Para garantizar los derechos de los miembros de un partido tiene que aplicarse un sistema jurídico completo y esto es justamente lo

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

que la ley les exige tener a los partidos, ya que éstos deben definir sus procedimientos de ingreso, permanencia, elección y postulación, así como contar con órganos para aplicar las normas.

Ningún partido mexicano tiene consagrado en sus normas el derecho de sus miembros de acudir a la autoridad electoral en procura de la garantía del ejercicio de sus derechos como integrante del partido. Por tanto, la autoridad del Estado que conoce el recurso de un miembro de un partido lo hace en tanto que ése es ciudadano y tiene derechos político electorales, pero entre los cuales no se consignan los derechos que cada partido establece para sus miembros.

Existe, por otro lado, la obligación de los partidos de aplicar sus normas, pero esto tampoco implica que el Estado deba ser quien las interprete. Si un partido no cumple con sus normas podría ser sancionado por la autoridad pero sin que ésta interprete tales normas. Por ejemplo, si un partido carece de uno o varios de sus órganos, la autoridad lo puede multar, pero no puede nombrar dirigentes o reconocer a ciertos miembros del partido como dirigentes. Sin embargo, el Tribunal ha ordenado la restitución en el cargo de un dirigente de un partido político, lo que equivale a nombrarlo pues aquél ya había sido separado del mismo.

Se llegó en un caso a modificar la lista de candidatos mediante la aplicación de un criterio contrario al usado para definir las otras listas de la misma elección y del mismo partido, de tal manera que mientras que en una de esas listas los candidatos ocuparon sus lugares en razón de un criterio, en las otras el criterio fue enteramente diferente. Aquí se observan las contradicciones inevitables a las que conduce la pretensión del Tribunal Electoral de interpretar los estatutos de los partidos.

Es verdad que se producen injusticias dentro de los partidos y que éstos han llegado a registrar como candidato a quien no había sido nombrado, sin que los órganos de control interno asuman su responsabilidad y fallen en justicia, pero la injusticia no es exclusiva de los partidos sino que la podemos observar en fallos de autoridades del Estado. Por ello, es mejor que sean los partidos los que cometan sus propias injusticias a que éstas sean producto de la acción de las autoridades del Estado. Los partidos llenos de injusticias perderán miembros y, por tanto, votos, hasta su extinción legal.

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

La autoridad judicial electoral de última instancia que comete una injusticia contra un candidato o contra un colectivo que ha tomado una resolución en pleno ejercicio de sus prerrogativas políticas lesiona gravemente la libertad de asociación, realiza un acto de intervención en la vida política de un conglomerado de personas libremente asociadas, transgrede los límites que el Estado democrático ha impuesto históricamente a los poderes públicos y abusa del poder que se le ha conferido.

Es cierto que las injusticias cometidas por los partidos contra candidatos suyos que finalmente no son registrados como tales no se superan en la medida en que en México no existe la figura de candidato independiente, pero es mejor luchar por el establecimiento de este mecanismo de autopostulación que seguir poniendo y quitando candidatos por parte de la autoridad judicial electoral. Se ha llegado al extremo de resolver sin que el perjudicado tenga verdadera posibilidad de comparecer, pues ningún candidato suele estar al tanto de los estrados en los órganos electorales de los estados, de tal manera que, cuando voltea a ver, el Tribunal ya lo ha pasado del número siete al número once de una lista plurinominal, como recientemente ocurrió en el estado de Guerrero.

En el mismo sentido de lo que hasta aquí se ha expuesto conviene examinar el carácter de los partidos políticos. En ninguna norma se ha establecido que los partidos sean autoridades públicas. Cuando el Tribunal resuelve sobre un recurso presentado en contra de un acuerdo de algún órgano electoral estamos frente a un acto de autoridad, pero no es en ésta donde se ha originado el acto en sí, sino en un partido el cual carece de la calidad de ser autoridad. No es lo mismo ser una entidad de interés público que ser una entidad de derecho público. La diferencia es sencillamente toda. Sin embargo, en los casos de nombramiento de candidatos y de elección o remoción de dirigentes, el juicio de protección de derechos político electorales convierte en los hechos a los partidos en autoridades responsables. Es materialmente imposible que un órgano administrativo tenga intervenidos a los partidos para dar fe de todos los actos relacionados con la elección de dirigentes y candidatos, pero, además, eso sería enteramente ilegal. ¿Qué ocurre cuando un órgano electoral resuelve no registrar a dirigentes o candidatos arguyendo violaciones estatutarias internas? Podría ese partido quedarse sin

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/tohcd87

dirigencia y, por tanto, sin forma de operar en todos los aspectos, es decir, desaparecer virtualmente, o podría quedarse sin candidatos o tener candidatos que no respalda y que fueron designados por el órgano electoral como si éste fuera un partido político. Vendría después la instancia judicial, y si en ésta se confirman las decisiones administrativas, ya no hay nada que hacer: ese partido desaparece o deja de postular candidatos por resolución del Estado.

El mayor peligro al que nos enfrentamos es que la autoridad electoral administrativa y, consecuentemente, el Tribunal Electoral se conviertan en órganos del Estado que reconozcan o desconozcan dirigentes y candidatos, es decir, que pongan y quiten lo que solamente corresponde por derecho a los miembros de los partidos políticos dentro de cada uno de éstos. Cualquier decisión en este sentido afecta gravemente el derecho de asociación que es la capacidad de asociarse para tomar decisiones con independencia del Estado.

En el pasado, en México hubo partidos *paraestatales* que eran dirigidos políticamente desde el Poder Ejecutivo. Esa era una intervención del Estado en aquellos partidos y, en general, en el sistema de partidos. No deberíamos pasar de aquella lamentable situación a un nuevo método en que el Estado intervenga desde los órganos electorales y desde los tribunales de este mismo carácter. *Judicializar* —por llamarle de esa forma— la vida interior de los partidos no sólo es un error sino también un atropello del Estado y un corrimiento de los límites de los poderes públicos en perjuicio de las asociaciones libres de los individuos. Tal corrimiento es, por tanto, de carácter despótico, como lo son todos aquellos actos que disminuyen la libertad y hacen crecer la intervención del Estado en los asuntos de los individuos libremente organizados.

Por último, y aunque no sería necesario, hay que decir que el financiamiento público de los partidos tampoco debería ser un argumento para promover la intervención del Estado en la vida de éstos, como se pretende con frecuencia. El gasto del Estado en los partidos obedece a otras consideraciones relacionadas con las condiciones generales y concretas de la competencia. En cambio, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos debería estar mucho más desarrollada para garantizar el correcto financiamiento y la llamada equidad de la competencia política, lo cual nos podría llevar a examinar los dos escándalos de la elección del año 2000, pero éste es otro tema.

DR © 2006.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/